



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/033/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita -----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes: -----

1.- Que el día 27 de enero de 2023, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a las cual le fue asignada el número de expediente 317/023/2023 del índice de este sujeto obligado, en la que, respecto a lo que aquí interesa, se solicitó lo siguiente:

*“Informe si dio conocimiento a las autoridades administrativas para la investigación de los hechos donde se impidió el ejercicio de las funciones a la profesora Juana Miranda Parra como directora del jardín de niños “Hildefonso Díaz de León”, en caso de haber realizado estas gestiones proporcione la documentación que lo acredite” (SIC)*

2.-Es así que mediante oficio UT-0174/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó esa parte de la solicitud para su debida atención a la Jefatura del Departamento de Educación Preescolar perteneciente a la Dirección de Educación Básica, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado -----

3. – Derivado de lo anterior, el día 30 de enero del año actual, se recibió el oficio número DEP-0368/2023, con anexo adjunto, signado por la Profa. María del Rosario Echavarría Castro, Jefa del Departamento de Educación Preescolar, en el que se advierten las siguientes manifestaciones:

*“Respecto a la solicitud de documentos le comento que en el inciso F con el fin de dar atención a la problemática que se presentaba en dicho centro de trabajo se llevó a cabo reunión con padres de familia generándose acta de fecha 22 de agosto del año próximo pasado por lo que aparecen los nombres así como firmas de los participantes, estos datos encuadran en el supuesto de información confidencial de conformidad con el artículo 3º fracción II y XVI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante a la información y proteger los datos personales resulta necesaria la elaboración de la versión pública y la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.*

*En ese sentido, solicito que a través de esa Unidad de Transparencia se realicen los trámites pertinentes, a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Educación la clasificación con el carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en la información solicitada y se apruebe la versión pública de la misma lo anterior en acato a lo dispuesto por los artículos 52 fracc. II, 114, 125 y 159 de la Ley en materia en correlación con las disposiciones del capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas”*

**TERCERO. –** En este acta, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se tienen a la vista, consistente -----



en oficio número ZE093/24FZP0103J/115/2022-2023, relativo a "Remisión de registro de asistencia", al que se encuentra adjunto Acta de Reunión celebrada el 22 de agosto de 2022 y, que cuenta con el sello de la Asociación de Padres de Familia del Jardín de Niños "Lic. Ildelfonso Díaz de León", efectivamente contiene los datos personales que menciona la Jefa del Departamento de Educación Preescolar, como lo son nombres y firmas de padres de familia, pero también, en el oficio ZE093/24FZP0103J/115/2022-2023 se visualizan datos que versan sobre la vida personal de una trabajadora, como en el caso resulta ser su Clave Única de Registro de Población (CURP) y su Filiación; y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en nombres y firmas de padres de familia que resultan ser particulares, así como la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Filiación de diversa trabajadora, no debe ser publicitada, ya que son datos que no guardan relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad, y por ende no se vincula a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Nombres y firmas de padres de familia que resultan ser particulares:** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable y, por ende, dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad; máxime que en el documento se liga a la firma, que de igual manera se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso, en el caso de particulares, se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

**Filiación:** Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de diversas personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral



3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar el oficio número ZE093/24FZP0103J/115/2022-2023, relativo a "Remisión de registro de asistencia", al que se encuentra adjunto Acta de Reunión celebrada el 22 de agosto de 2022 y, que cuenta con el sello de la Asociación de Padres de Familia del Jardín de Niños "Lic. Ildelfonso Díaz de León" en versión pública, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a los nombres y firmas de padres de familia que resultan ser particulares, así como la Filiación y la Clave Única de Registro de Población (CURP) de diversa trabajadora, contenidos en el documento de referencia; el cual será entregado con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/033/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente -

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a nombres y firmas de padres de familia que resultan ser particulares, así como la Filiación y la Clave Única de Registro de Población (CURP) de diversa trabajadora, contenidos en el documento relativo a oficio número ZE093/24FZP0103J/115/2022-2023, relativo a "Remisión de registro de asistencia", al que se encuentra adjunto Acta de Reunión celebrada el 22 de agosto de 2022 y, que cuenta con el sello de la Asociación de Padres de Familia del Jardín de Niños "Lic. Ildelfonso Díaz de León", que será entregado como soporte documental de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/033/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 31 días de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ**  
 Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;  
 y Presidenta del Comité de Transparencia



SECRETARÍA

COMITÉ DE  
 TRANSPARENCIA

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
 Titular de la Unidad de Transparencia; y  
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA**  
 Directora de Planeación; y  
 Vocal del Comité de Transparencia



**ELBA NOCHTIL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Coordinadora de Archivos;  
y Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Secretario Particular del Despacho del Titular;  
y Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 31 días de enero del año 2023, relativo al expediente 317/033/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.